Año de 1941 — Viernes 22 de Agosto — Núm. 100

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 15 de Agosto de 1941 por el que se fijan los precios base de tasa de los cereales, leguminosas de grano seco y subproductos.

El estímulo a la producción triguera constituye punto de arranque en la batalla entablada por el Régimen para lograr nuestra definitiva liberación económica, basada en una independencia alimenticia, de la que el trigo es fundamental elemento.

Años de extremas dificultades de todo orden, por todos conocidas, han ido paulatinamente originando una baja general de la producción, ocasionada por la insuficiencia de medios de cultivo y su consiguiente carestía y por un progresivo empobrecimiento de nuestras tierras, faltas cada vez más de fertilizantes y de laboreo.

Es necesario establecer de modo rotundo un equilibrio de precios, exaltando al mismo tiempo las actividades productoras, limitadas por las causas indicadas.

Este complejo problema no se resuelve con una simple elevación del precio del trigo, ya que siendo éste base de influencia sobre los precios del resto de los productos alimenticios, de nada serviría la citada subida, siempre insuficiente e ineficaz, pues rápidamente se volvería al desequilibrio por una nueva subida de los otros precios.

Resuelto el Gobierno a iniciar y mantener una política de baja de precios, que precisamente logre estabilizar el de derecho admitido para el trigo, es necesario conseguir el equilibrio por este otro camino, manteniendo inalterables los del trigo y del pan.

Mas si al propio tiempo se tienen en cuenta las circunstancias citadas, que exigen estimular el aumento de producción, que nos asegure con resultados inmediatos no tener que recurrir a importaciones aleatorias, es preciso compensar con bonificaciones a la producción, con semillas seleccionadas, abonos y ganado de labor, la escasez de beneficios que el cultivo del trigo en dichas anormales circunstancias produce.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto-ley de Ordenación Triguera de veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y siete y Decreto de veintisiete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, con objeto de fijar los precios bases de tasa de los cereales, leguminosas de grano seco y subproductos, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de la publicación del presente decreto, el Servicio Nacional del Trigo es el único comprador de cereales, leguminosas de grano seco y subproductos de molinería que se enumeran a continuación: trigo, avena, cebada, centeno, escaña, maíz, alpiste, mijo, panizo, sorgo, algarrobas, almortas, altramuces, garbanzos, guisantes, habas, judías, lentejas, veza, yeros y salvados. Todos los productores y tenedores de estas mercancías quedan obligados a declarar sus existencias en la forma determinada en el artículo veintiuno de la ley de veinticuatro de Junio último y en el plazo que oportunamente determine el Delegado nacional del Servicio del Trigo.

Artículo segundo. Para el año agrícola que comienza el día primero de Julio de mil novecientos cuarenta y uno y termina en treinta de Junio de mil novecientos cuarenta y dos, el precio base de tasa para las compras de trigo que efectúe el Servicio Nacional del Trigo, será el de ochenta y cuatro pesetas por Qm., para el candeal tipo Arévalo y semiblandos similares, con un peso por hectolitro de setenta y siete kilos, un máximo de impurezas del tres por ciento, sin envase y sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo en Valladolid.

Artículo tercero. El Servicio Nacional del Trigo bonificará con cinco pesetas por Qm. todo el trigo que se le entregue producido en las provincias de Córdoba, Sevilla, Cádiz, Huelva, Jaén, Málaga, Granada y Badajoz, y con diez pesetas por Qm. el que adquiera en el resto de España y en las zonas de las provincias expresamente citadas anteriormente que, a causa de las inundaciones ocurridas durante el pasado invierno, han sufrido una merma considerable en sus cosechas de trigo. Estas zonas las fijará el Delegado nacional del Trigo, previo informe de las Jefaturas Agronómicas de las antedichas provincias.

Para obtener las anteriores bonificaciones es absolutamente preciso que los productores y demás tenedores de trigo entreguen al Servicio Nacional del Trigo la totalidad del trigo declarado disponible para la venta antes del primero de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, en las provincias andaluzas, extremeñas, Albacete, Murcia, Alicante y Valencia, y del primero de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, en las restantes de España.

Artículo cuarto. El Servicio Nacional del Trigo dará preferencia en la distribución de ganado mular o caballar de trabajo, abonos nitrogenados y semillas seleccionadas que por su intermedio se realice, a aquellos productores que siembren en el próximo otoño mayor superficie de trigo que en la anterior campaña o hagan rápida entrega de sus productos en el presente año.

Artículo quinto. Los precios de compra, bases de tasa para los demás cereales, leguminosas de grano seco y subproductos de molinería, serán los que a continuación se relacionan:

	Pesetas por Qm.
Avena corriente, en Sevilla.....	48,50
Cebada caballar, en Valladolid..	51,50
Centeno, en León...............	70,00
Escaña, en Sevilla..............	48,00
Maíz corriente, en Sevilla........	70,00
Alpiste, en Sevilla...............	120,00
Mijo, en Sevilla..................	52,00
Panizo, en Ciudad Real..........	52,00
Sorgo, en Sevilla................	52,00
Algarrobas, en Valladolid........	58,00
Almortas, en Valladolid..........	59,00
Altramuces, en Badajoz.........	50,00
Garbanzos blancos castellanos (de 51 a 58 granos en onza), en Arévalo........................	167,00
Guisantes, en Valladolid........	59,00
Habas caballares, en Sevilla.....	59,00
Judías corrientes, en León.......	167,00
Lentejas, en Salamanca..........	135,00
Veza, en Sevilla.................	58,00
Yeros, en Burgos................	57,00
Salvado, en Valladolid..........	45,00

Estos precios serán para mercancía sana, seca y limpia, sin envase y sobre almacenes respectivos del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo sexto. La Dirección General de Agricultura determinará, de acuerdo con estos precios bases de tasa, los de compra de las distintas variedades comerciales de trigo y demás cereales y leguminosas de grano seco y subproductos de molinería del artículo anterior, teniendo en cuenta las diferencias que correspondan por razón de calidad y emplazamiento, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo, con informe previo de las Jefaturas Agronómicas de las provincias correspondientes.

Artículo séptimo. No percibirán bonificación los productores y demás tenedores de trigo que entreguen al Servicio Nacional sus trigos con posterioridad a las fechas señaladas en el artículo tercero.

Los precios del trigo y los de los demás productos que se establecen en los artículos segundo y quinto, a partir del día primero de Enero de mil novecientos cuarenta y dos, sufrirán un descuento de una peseta por Qm., debiendo efectuar la entrega obligatoria antes del día primero de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos, a no ser que el Comisario general de Abastecimientos y Transportes, en uso de las facultades consignadas en el artículo diecinueve de la ley de veinticuatro de Junio último, disponga la entrega en fecha anterior, por exigirlo así las necesidades del consumo nacional.

Artículo octavo. Todos los trigos cuyas impurezas sean inferiores al uno por ciento, tendrán un aumento en sus precios de compra a los vendedores y de venta a los fabricantes de harinas, de una peseta con cincuenta céntimos por Qm. Aquellos trigos cuyas impurezas sean inferiores al dos por ciento y superiores al uno por ciento, tendrán asimismo un aumento de setenta y cinco céntimos por Qm. Los trigos cuyas impurezas sean superiores al tres por ciento e inferiores al seis por ciento, sufrirán un descuento en sus precios de compra y venta proporcional a las impurezas contenidas. En casos de trigos defectuosos o impropios para la panificación, el Servicio Nacional del Trigo, único comprador, informará a la Comisaría General de Abastecimientos sobre sus aplicaciones, fijando ésta los precios que correspondan a este ciclo, conforme a lo dispuesto en los apartados e) y j, del artículo primero de la ley de veinticuatro de Junio último.

Las semillas denominadas en el decreto del Ministerio de Agricultura de diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta, «simientes certificadas», «simientes puras» y «simientes escogidas», serán adquiridas por el Servicio Nacional del Trigo y vendidas a los agricultores con las bonificaciones o sobreprecios que en dicho decreto se establecen.

Artículo noveno. Los precios de venta de todos los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo, serán los de compra de cada variedad comercial, aumentados en tres pesetas Qm. más el canon que para los cereales panificables se determinen de acuerdo con el artículo tercero de la ley de treinta de Junio del corriente año, referente a clausura temporal de molinos maquileros y los gastos que originen la desinfección de leguminosas, permaneciendo constantes durante toda la campaña, sin estar sujetos a los descuentos fijados en el artículo séptimo.

Artículo décimo. Todos los artículos a que hace referencia este decreto, quedarán a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en la forma que ésta determine, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo veintitrés de la referida ley de veinticuatro de Junio pasado.

Artículo undécimo. Los agricultores podrán reservarse los granos destinados a semillas de todos los productos intervenidos para siembras sucesivas y el Servicio Nacional del Trigo les facilitará aquellos de que carezcan, bien directamente o bien a través de las Hermandades de Labradores.

Artículo duodécimo. Podrán reservarse trigo para su consumo propio:

Los productores, rentistas e igualadores y obreros agrícolas que reciban trigo en pago de sus servicios. La cantidad que se autoriza a reservar es

de doscientos kilos por persona y año para los productores que residan habitualmente en el término municipal donde radiquen sus fincas y obreros agrícolas, incluyendo familiares que vivan con el titular, servidumbre y obreros fijos de la explotación; y de cien kilos por persona y año, para los productores que residan habitualmente fuera del término municipal donde radiquen sus fincas y para los rentistas e igualadores, incluyendo familiares y servidumbre.

Las legumbres secas podrán ser reservadas por las mismas personas y en iguales casos que para el trigo, a razón de veinticuatro kilos entre todas ellas por persona y año.

El Servicio Nacional del Trigo dará cuenta inmediatamente de las cantidades reservadas, tanto de trigo como de legumbres secas destinadas al consumo humano, a la Comisaría General de Abastecimientos, para dar de baja a los titulares en las cartillas generales de racionamiento.

Para las necesidades de los ganados podrán reservarse los productores, como máximo, mil ochocientos kilos de cebada o piensos equivalentes por cabeza y año de ganado mayor; por cada treinta cabezas de ganado lanar y cabrío; por cada quince cabezas de ganado de cerda y por cada cien aves.

El Delegado Nacional del Servicio del Trigo podrá variar estas cantidades según las regiones y las distintas clases de ganado, dentro del límite máximo fijado.

Artículo décimotercero. Se prohibe el empleo de cualquiera de los productos enumerados en el artículo quinto, en la ceba del cerdo o de cualquiera otra clase de ganado, con excepción del destinado al consumo familiar de los propios productores.

Artículo décimocuarto. El maiz y el centeno se dedicarán a la panificación, y en aquellas comarcas donde la producción de otros piensos es escasa, el Servicio Nacional del Trigo propondrá a la Comisaría General de Abastecimientos el empleo de estos cereales como piensos y también el cambiar a los agricultores, en condiciones favorables, el centeno y el maíz, de sus cosechas por piensos equivalentes procedentes de otras regiones, con el fin de que dicha Comisaría pueda hacer uso del derecho que le confiere el apartado k) del artículo primero de la ley de Reorganización de la misma.

Artículo décimo quinto. Los productos intervenidos no podrán circular sin guía expedida por la Comisaría de Recursos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley de veinticuatro de Junio próximo pasado, castigándose el incumplimiento sobre esto, lo mismo que el comercio de tales productos sin la intervención del Servicio Nacional del Trigo, con la incautación automática de la totalidad de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Cuando los productos intervenidos se trasladen desde las fincas a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo o de una finca a otra de un mismo propietario, dentro de la provincia, irán respaldados por la hoja declaratoria modelo C-1, que sustituirá a la guía.

Si el traslado se realiza entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distinta provincia, se necesitará permiso especial del Delegado nacional del Servicio del Trigo.

Artículo décimosexto. Quedan suprimidas las oficinas comarcales del Servicio Nacional del Trigo, facultándose al Delegado nacional para acoplar el personal de las mismas según las necesidades del Servicio.

Artículo décimoséptimo. Queda derogado lo dispuesto en la orden circular de la Presidencia del Gobierno de dos de Septiembre be mil novecientos cuarenta, por la que se disponía que los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo estuvieran directamente subordinados al Gobernador civil de la provincia respectiva, para la ejecución de las medidas que en materia de Abastos dictara la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes; estando en su lugar subordinados al Comisario de Recursos de la Zona correspondiente, como se ordena en el apartado c) del artículo noveno y párrafo segundo del artículo décimo de la ley dicha de veinticuatro de Junio último.

Artículo décimoctavo. Quedan subsistentes todas las disposiciones que regulan el funcionamiento del Servicio Nacional del Trigo que no se modifican por este decreto y por la ley de veinticuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y uno reorganizando la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Las infracciones serán castigadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo doce del decreto-ley de Ordenación Triguera de veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y siete y artículo ciento cincuenta y cinco del reglamento para su aplicación, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes de Tasas anteriormente citadas.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en El Pazo de las Torres de Meirás a quince de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Miguel Primo de Rivera Saenz de Heredia.

(Del B. O. del E., 19 Agosto, n.º 231)

2140

MINISTERIO DEL EJERCITO

Dirección General de reclutamiento y personal

RECLUTAMIENTO

Incorporación a filas

He resuelto, como medida previa al licenciamiento del reemplazo de 1939 de Zona Nacional, se incorporen a filas los reclutas pertenecientes a los reemplazos de 1938 y 1939, y agregados a los mismos procedentes de Zona Liberada alistados con arreglo a la orden de 20 de Diciembre de 1939 (B. O. núm. 356) y (D. O. núm. 68), que se encuentren ingresados en caja con la clasificación de *«Utiles para todo servicio»*.

Los Capitanes generales de las regiones, Canarias y General Jefe del Ejército de Marruecos, harán la distribución de los contingentes de reclutas llamados a filas por esta orden, entre los distintos Cuerpos, Unidades y Servicios de las fuerzas de su mando, así como de las cajas que han de facilitarlo con arreglo a las instrucciones que les serán comunicadas, observándose las reglas siguientes:

Primera. Distribución del contingente y destino a Cuerpo de los reclutas.

a) Se procurará que los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos, Unidades y Servicios reunan los requisitos que señalan los artículos 354 y 356 del reglamento de reclutamiento y siempre que por sus condiciones de talla, profesión u oficio no aconsejen se les dé un destino de especialistas.

b) Los números más bajos del sorteo serán destinados a las guarniciones más distantes de la residencia de la caja y los números más altos, a las más próximas.

c) Los presuntos desertores se distribuirán proporcionalmente entre los Cuerpos que sean nutridos por las Cajas, tramitándose por aquellos a los que sean destinados los expedientes por falta a concentración, según dispone el artículo 339 del reglamento.

Segunda. Concentración de los reclutas:

a). Los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1938, se concentrarán en la Caja de Recluta correspondiente los días 30 y 31 del presente mes y 1 de Septiembre siguiente, y los del reemplazo de 1939 los días, 6, 7 y 8 del de Septiembre.

Los jefes de dichas cajas, comunicarán a los Alcaldes para conocimiento de los mozos, el día que deben veficar su presentación personal en la residencia de la Caja de Recluta.

b). Los viajes necesarios para la concentración en las cajas, serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en vehículos motorizados los preceptos de la orden de 30 de Julio de 1927 (C. L. n.º 314), siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas hasta el día que verifiquen su presentación en la caja con 3 (tres) pesetas diarias.

c). Los reclutas serán alta en la caja el día que hagan su presentación en ella, y causarán baja el día en que con arreglo a los cuadros de marcha, deban efectuar su presentación en el cuerpo a que hayan sido destinados.

Durante dichos días, percibirán el socorro de 3 pesetas diarias, que serán abonadas por las Cajas y reclamadas directamente por éstas, no pasándose por tanto cargo a los Cuerpos por tal concepto.

d). Cuando en la población de residencia de las cajas haya cuerpos activos que puedan confeccionar comidas, se les facilitará a los reclutas concentrados que los soliciten, abonando su importe por las Cajas de Recluta, en el acto del suministro, con cargo al socorro a que hace referencia el apartado anterior

e) Los reclutas que en uso de la autorización que concede el artículo 334 del reglamento de reclutamiento, efectúen su presentación en las Cajas de Recluta de su residencia en lugar de hacerlo en las que pertenecen, serán socorridos por la primera en la forma correspondiente. Estos devengos serán reclamados por nota especial por la Caja que les facilite, la cual en su virtud, no remitirá justificante ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a la que pertenecen estos reclutas sepa el día que debe darlos de baja, las Cajas que les reciban y socorran, darán cuenta con urgencia a aquélla de la fecha correspondiente el último día por el que van socorridos, a fin de que las filiaciones y en las relaciones nominales que se entregarán a los Jefes de partida, puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y de alta en el Cuerpo.

f) Los reclutas que resulten cortos de talla o presuntos inútiles, no verificarán su presentación en el cuerpo a que sean destinados, hasta que por el Tribunal Médico Militar se resuelva la propuesta de inutilidad, ingresando entre tanto en los Hospitales Militares que designen los Capitanes Generales, o quedando agregados a Transeúntes, según dispone el artículo 341 del Reglamento de Reclutamiento.

Tercera. Incorporación a Cuerpo de los reclutas.

a) Todos los transportes por ferrocarril necesarios para la incorporación a Cuerpo de los Reclutas, se realizarán con arreglo a las instrucciones que recibirán los Capitanes Generales de las Regiones. Dichos transportes empezarán el día 3 de Septiembre para los pertenecientes al reemplazo de 1938 y el día 10 del mismo mes para los de 1939.

b) A los reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correos de Africa y Canarias, se les facilitará pan y rancho en frío o caliente en la forma que los Capitanes Generales estimen conveniente, para que quede atendida esta necesidad.

Cuando se les faciliten comidas calientes, se proveerá a los Parques de Intendencia y por los Cuerpos que designen los Capitanes Generales del número necesario de platos y cucharas para facilitarlos a los individuos que compongan cada expedición, al suministrarles las comidas, recogiéndoseles al terminar, para que sirvan en sucesivas expediciones y sean devueltos a los Cuerpos que los facilitaron, al terminar la incorporación.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes terrestres y marítimos, serán abonados en metálico por los Jefes de cada partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes con cargo a los que se refiere el apartado c) de la regla segunda de esta orden. Los Jefes de partida distribuirán a los reclutas diariamente el sobrante del socorro que pueda resultar a cada uno, después de abonado lo que se le suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor, alguna partida no llegara a su destino en la fecha señalada, ordenará que por un Cuerpo activo se entregue al Jefe de ella tantos socorros de tres pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo que, justificado con la orden del Capitán General, cursará al indicado Jefe directamente con cargo al indicado Cuerpo para su inmediato abono por éste.

c) Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima de los contingentes de la Península, Canarias y Africa, serán conducidas las expediciones por Oficiales y Clases que percibirán las dietas reglamentarias. Las partidas conductoras se compondrán hasta cincuenta hombres por un Sargento y un Cabo, según la importancia numérica; de cincuenta a cien hombres, por un Sargento y un Cabo; de 101 a 250, por un Oficial, un Sargento y dos Cabos; de 251 a 500, por dos Oficiales, dos Sargentos y cuatro Cabos, y pasando de esta última cifra, el Jefe de la expedición será un Capitán, quedando autorizado para aumentar el número de Clases de cada partida cuando los exija el número que haya de conducir, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio para asegurar el orden de los transportes.

Formarán también la partida conductora el número de soldados que considere conveniente el Capitán General respectivo e incluso un corneta o tambor. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termine el transporte en los trenes militares o vapores, y los Jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándoles, pasándoles lista y haciéndoles las prevenciones a que haya lugar.

Los Sargentos y Cabos de las partidas conductoras viajarán en los mismos coches que los reclutas, y serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad y evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los Jefes de las Cajas de Recluta con toda escrupulosidad las prevenciones del artículo 369 del reglamento de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada uno se le haya dado. Para ello, entregarán a los Jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que hayan de conducir, con expresión del destino de cada uno, población de residencia del Cuerpo a que hayan de incorporarse, especificándose el día en que causaran baja en la Caja y alta en su Cuerpo. También entregarán a los Jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados a que se refiere el apartado c) de la regla 2.ª y el día hasta el cual inclusive corresponde.

Todos los datos antes indicados serán dados a conocer a los reclutas por los Jefes de partida, quedando obligados éstos a entregar los mencionados documentos a los Jefes de los Cuerpos respectivos.

Las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copia de los antedichos datos y documentos sin esperar a la remisión de las filiaciones, en los que preceptivamente se consignarán las fechas de baja en la Caja y de alta en los Cuerpos, así como los socorros que hayan facilitado.

d) Los Jefes de las Cajas darán cumplimiento exacto a los artículos 370 y 372 del reglamento de Reclutamiento, debiendo los Jefes de Cuerpo nombrar el personal que recibirá a los reclutas a su llegada.

Cuarta. Disposiciones finales:

a) Los recluas causarán alta en los Cuerpcs al siguiente día al de su baja en la Caja de reclutas, con derecho a los devengos reglamentarios del Cuerpo en que lo sean. También estos Cuerpos reclamarán por nota lo correspondiente a los socorros que en el caso de detención por fuerza mayor, según se previene en el apartado b) de la regla tercera, hayan sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha, procedentes de las Cajas de recluta hasta la llegada a sus Cuerpos.

b) Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos inútiles hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando, si así lo desean los interesados; pero también desinfectadas previamente.

c) Los Capitanes Generales y General Jefe del Ejército de Marruecos, dictarán las instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de esta orden y remitirán a este Ministerio copia autorizada de las mismas; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarlas a este Ministerio y solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta orden en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas para que llegue a conocimiento de los interesados.

Madrid, 7 de Agosto de 1941.--VARELA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Organización Nacional de ciegos. Consejo Superior

Anunciando concurso de anteproyectos para la construcción de un Colegio Internado de niños ciegos, en Sevilla.

Por el presente anuncio se convoca entre arquitectos españoles un concurso de anteproyectos para la construcción de un Colegio Internado, tipo para 200 niños ciegos, en Sevilla, con sujeción a las siguientes condiciones.

1.ª Tendrá que satisfacerse el programa de las necesidades que se facilitará a los concursantes previa oportuna petición dirigida a la Secretaría del Consejo Superior de ciegos, que radica en la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales del Ministerio de la Gobernación. El plazo de inscripción e información será de veinte días naturales, contados a partir de la publicación de este anuncio.

2.ª Se remitirán a dicha Secretaría dos ejemplares del anteproyecto, el original en papel vejetal o tela y una copia.

3.ª Tanto la planta como los alzados se dibujarán a escala 1 por 100 e irán acotados.

4.ª Los anteproyectos vendrán encarpetados en tamaño folio y las memorias escritas con claridad y, a ser posible, a máquina.

5.ª En la memoria deberán indicarse cuantos detalles constructivos considere el proyectista adecuados a la índole especial de los habitantes a que el edificio se destina.

6.ª Se hará justificación del importe que se presuma del coste del edificio o edificios por comparación con establecimientos similares de reciente construcción. El presupuesto máximo no excederá de 850.000 pesetas.

7.ª Los anteproyectos tendrán su entrada en la Secretaría del Consejo Superior de ciegos dentro de los sesenta días naturales siguientes al de la publicación de este anuncio.

8.ª El Jurado que haya de examinar los trabajos y fallar el concurso estará constituido por un Presidente vidente de libre elección; del Director general de Beneficencia y Obras Sociales, Vicepresidente del Consejo Superior de Ciegos, y como vocales el jefe de la Sección de Enseñanza de la Organización Nacional de Ciegos; un Secretario técnico designado por la Dirección general de Arquitectura; un Arquitecto, designado por los concursantes y otro Arquitecto nombrado por el Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

9.ª Se concederán tres premios, el primero, igual al importe de los honorarios del anteproyecto y Memorias y encargo discrecional del proyecto de no encargársele el proyecto, una compensación económica del 20 por 100 de los honorarios del proyecto, el segundo, los honorarios del anteproyecto y memoria del primer premio y el tercero el 50 por 100 del segundo premio.

10.ª A juicio del Jurado se podrá declarar desierto el concurso si no se estimaran con méritos suficientes los trabajos presentados.

11.ª El fallo se comunicará a la Dirección General de Arquitectura y los trabajos presentados al concurso se expondrán al público.

12.ª Los anteproyectos premiados quedarán de propiedad del Consejo superior de Ciegos quien podrá encargar o no libremente, de la redacción del proyecto definitivo a los autores de dicho anteproyecto.

Madrid, 7 de Julio de 1941.—El Director general de Beneficencia y Obras Sociales Vicepresidente del Consejo superior de Ciegos, Manuel M. de Tena.

(Del B. O. del E., 16 Agosto n.º 228).

2121

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULARES

El Ilmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación me comunica que por el Ministerio de Asuntos Exteriores ha sido concedido el exequátur como Cónsul de la Gran Bretaña en Madrid, con jurisdicción en su provincia y en las de Toledo, Ciudad Real, Albacete, Guadalajara, Soria, Segovia, Avila, Cuenca y Valladolid, al señor J. R. M. Fell.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de todas las Autoridades y sus Agentes, a fin de que sea prestada a dicho señor la debida asistencia para el mejor desempeño de su función consular y guardados los honores y consideraciones que son peculiares a su cargo.

Segovia, 19 de Agosto de 1941.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

2122

El Ilmo. Sr. Director general de Administración Local, en oficio de fecha once de los corrientes, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Navafría, con motivo de la solicitud de pensión formulada por D.ª Sofía Pérez García, viuda del que fué Médico titular del citado Ayuntamiento, don Juan Antonio García García, remitido a este Ministerio al efecto de verificar el prorrateo preceptuado por el artículo 46 del reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Resultando: que el causante, señor García García, prestó servicios por espacio de más de veinte años en los Ayuntamientos de Valdevacas y El Guijar, La Matilla, Valleruela de Pedraza, Rebollo y Navafría, habiendo disfrutado como mayor sueldo durante más de dos años el de mil trescientas setenta y cinco pesetas anuales.

Considerando: que el Ayuntamiento, a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 47 del referido reglamento, acordó conceder la pensión solicitada, fijando sus haberes en trescientas cuarenta y tres pesetas con setenta y cinco céntimos, como equivalente de la cuarta parte del expresado mayor sueldo disfrutado.—Esta Dirección General ha efectuado el oportuno prorrateo, con arreglo al cual los referidos Ayuntamientos contribuirán al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensualmente: Valdevacas y El Guijar, 0,12 pesetas; La Matilla, 8,52 pesetas; Valleruela de Pedraza, 4,26 pesetas; Rebollo, 1,57 pesetas; Navafría, 14,18 pesetas; cuyo total de 28,65 pesetas, dozava parte de la pensión anual, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Navafría, recaudando de los otros para reintegrarse, conforme dispone el citado artículo 46, las cantidades que les corresponde abonar.—Lo que, con devolución del expediente para su archivo en el Ayuntamiento de procedencia, digo a V.E. para su conocimiento, el de las Corporaciones contribuyentes y el de la interesada, significándole que el presente prorrateo deberá publicarse a sus efectos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad.

Segovia, 18 de Agosto de 1941.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

2123

El Ilmo. Sr. Director general de Administración Local, en oficio de fecha 12 de los corrientes, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Basardilla, con motivo de la pensión solicitada por doña Prudencia Reguero de Frutos, viuda del que fué Secretario de la Corporación don Vicente Matamala Benito, remitido a este Ministerio al efecto de practicar el prorrateo determinado por el artículo 46 del reglamento de 23 de Agosto de 1924.—Resultando, que el causante señor Matamala prestó servicio durante más de veinte años en los Ayuntamientos de Santo Domingo de Pirón y Basardilla, habiendo disfrutado como mayor sueldo durante dos años el de dos mil pesetas.—Considerando, que el Ayuntamiento de Basardilla, a la vista del expediente, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 47 del citado reglamento, acordó conceder la pensión solicitada, fijando como haber anual de la misma la cantidad de quinientas pesetas como equivalente de la cuarta parte del expresado mayor sueldo.—Esta Dirección General ha efectuado el oportuno prorrateo con arreglo al cual el Ayuntamiento de Santo Domingo de Pirón contribuirá al pago de la referida pensión con la cuota mensual de treinta y cinco pesetas, y el de Basardilla con la de seis pesetas sesenta y siete céntimos, cuyo total de cuarenta y una pesetas con sesenta y siete céntimos dozava parte de la pensión anual abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Basardilla, recaudando del de Santo Domingo la que le corresponde satisfacer.--Lo que con devolución del expediente para su archivo en el Ayuntamiento de procedencia, digo a V. E. para su conocimiento, el de las Corporaciones contribuyentes y de la interesada; significándole que el presente prorrateo deberá publicarse a sus efectos en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, cumpliendo lo ordenado por la superioridad.

Segovia, 18 de Agosto de 1941.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

2124

El Ilmo. Sr. Director general de Administración Local, en oficio de fecha 13 de los corrientes, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Adrados, con el fin de conceder la jubilación solicitada por el Médico titular don Jesús Alvarez Martínez, remitido a este Ministerio a efectos del prorrateo preceptuado por el artículo 46 del reglamento de 23 de Agosto de 1924.—Resultando que el mencionado señor Alvarez Martínez ha prestado servicios por espacio de más de 25 años y menos de 35 en los Ayuntamientos de Cozuelos de Fuentidueña, Perosillo y Adrados, habiendo disfrutado como mayor sueldo durante dos años el de 3.500 pesetas.—Considerando que el Ayuntamiento de Adrados, a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes del referido reglamento, acordó conceder la jubilación solicitada, fijando sus haberes en la cantidad de 2.100 pesetas al año como importe de los tres quintos de aquel sueldo, que por los años de servicio y con arreglo al reglamento le corresponde. — Esta Dirección general ha efectuado el correspondiente prorrateo, con arreglo al cual los referidos Ayuntamientos contribuirán al pago de la expresada pensión con las siguientes cuotas mensualmente:—Cozuelos de Fuentidueña, 11,50 pesetas; Perosillo, 12,82 pesetas; Adrados, 150,66 pesetas, cuyo total de 175 pesetas, dozava parte de la pensión anual, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Adrados, recaudando de los otros, para reintegrarse, conforme previene y ordena el citado artículo 46, las cantidades que les corresponde abonar.—Lo que con devolución del expediente, para su archivo en el del Ayuntamiento de procedencia, digo a V. E. para su conocimiento, el de las Corporaciones contribuyentes y el del interesado; significándole que el presente prorrateo deberá publicarse a sus efectos en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en cumplimiento de lo ordenado por la superioridad.

Segovia, 18 de Agosto de 1941.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

2156

DIPUTACION PROVINCIAL

Anuncio de segundas subastas

Declaradas desiertas las primeras subastas de las obras que a continuación se expresan, se anuncia una segunda subasta de las mismas, bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron de base a las primeras y que aparecen publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 83 de fecha 11 de los corrientes:

1.ª Reparación del firme de los kilómetros 5 al 7 y 11 al 13 del camino vecinal «de Cantalejo a la carretera de Segovia a Boceguillas por el Villar de Sobrepeña».

La segunda subasta de estas obras se celebrará el día 20 de Septiembre próximo y hora de las diez y media de su mañana.

El tipo de subasta es de 52.077,75 pesetas.

El depósito provisional, 1.041,55 pesetas.

2.ª Reparación del firme de los kilómetros 1 al 7,870 del camino vecinal titulado «de la carretera de Villalba a Segovia a la de San Ildefonso a Peñafiel por Palazuelos de Eresma y Tabanera del Monte».

Esta segunda subasta se celebrará el día 20 de Septiembre próximo, a las once de su mañana.

El tipo de subasta es de 73.088,27 pesetas.

El depósito provisional importa 1.461,76 pesetas.

3.ª Reparación del firme de los kilómetros 1 y 2 y 7 al 9,597 del camino vecinal «de La Higuera a Pinillos de Polendos».

La segunda subasta de estas obras se ha señalado para su celebración el día 20 de Septiembre próximo y hora de las once y media de su mañana.

El tipo de subasta es de 53.173,13 pesetas.

El depósito provisional es de 1.063,46 pesetas.

Y 4.ª Reparación del firme de los kilómetros 1 al 5,522 del camino vecinal «de Puente de Bernardos a Carbonero el Mayor».

La segunda subasta de estas obras se celebrará el día 20 de Septiembre próximo y hora de las doce de su mañana.

El tipo de subasta es de 55.072,28 pesetas.

El depósito provisional para optar a la misma es de 1.101,44 pesetas.

Segovia, 19 de Agosto de 1941.—El Presidente, José Riera.—P. A. de la C. G.: El Secretario, L. Sánchez de Toledo.

2157

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

CIRCULAR NÚM. 5

De interés para los tenedores de trigo

Con el fin de dar las mayores facilidades a los agricultores y tenedores de trigo, al llevar el reservado para su consumo a los almacenes del S. N. T. para su posterior cambio por harina, se establece con carácter general el resguardo negociable A4-AC 1, en todos los almacenes.

Dicho resguardo por su carácter de negociable a la vista servirá para que el poseedor del mismo pueda satisfacer parte de la harina a retirar de la fábrica, debiendo abonar tan sólo al fabricante, la diferencia entre el importe del resguardo negociable y el de la factura de la harina y salvado.

Los fabricantes vendrán obligados a aceptar estos resguardos negociables en parte del pago de la harina a suministrar, pudiendo ellos percibir en cualquier momento el importe de los resguardos aceptados, a través de los Bancos o pagadores oficiales establecidos en la provincia.

En las demás operaciones de venta de trigo también se utilizarán los resguardos negociables A4-AC-1, si bien en este caso los tenedores de los mismos deberán efectuar su cobro a través de los Bancos o pagadores oficiales establecidos.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Segovia a 20 de Agosto de 1941.—El Jefe provincial, Fabio Hernández.

2127

Jefatura de Obras Públicas de Segovia

Anuncio de primera convocatoria para cubrir vacantes de Capataces de entrada, entre los Peones Camineros de esta provincia.

Autorizada esta Jefatura, por orden de la Dirección General de Caminos, fecha 28 de Febrero del corriente año, para convocar el oportuno concurso a fin de cubrir tres (3) plazas de Capataces de entrada, vacantes en la plantilla de esta provincia, con sujeción a lo dispuesto en el vigente reglamento del Cuerpo de Camineros del Estado, aprobado en 26 de Febrero de 1936, ley de 25 de Agosto de 1939, sobre provisión de destinos públicos y orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de Agosto de 1940, aclaratoria de la citada ley, esta Jefatura anuncia el correspondiente concurso para proveer las citadas plazas, previo examen de aptitud en las siguientes condiciones:

1.ª Las vacantes se distribuirán en la forma prescrita en la ley de 25 de Agosto de 1939, aclarada por orden de la Presidencia del Gobierno, fecha 16 de Agosto de 1940. En caso de que no se presenten suficientes instancias en alguno de los grupos, o no se cubriesen los cupos asignados, se traspasarán las vacantes de unos grupos a otros.

2.ª Para tomar parte en el concurso se precisan las condiciones siguientes:

a) Ser Peón Caminero, con dos años de práctica y buenos servicios en esta provincia.

c) No tener defecto físico que imposibilite o entorpezca el trabajo, ni padecer enfermedad crónica que pueda ocasionar la invalidez parcial o total.

d) Haber observado buena conducta, según certificado de la Alcaldía correspondiente.

3.º Todos los aspirantes deberán sufrir un examen ante el Tribunal reglamentario, el cual determinará la aptitud de los concursantes.

El examen versará sobre las materias siguientes:

a) Leer y escribir y las cuatro reglas aritméticas.

b) Llevar la listilla de jornales y materiales de una brigada y hacer la correspondiente cuenta con arreglo a los modelos oficiales.

c) La parte esencial de las disposiciones sobre vigilancia y policía, circulación y transportes por carretera y el reglamento del Cuerpo de Camineros del Estado.

d) Formular una denuncia.

e) Efectuar y consolidar un bacheo en firmes ordinarios y bituminosos.

f) Perfilar un trozo de paseo y de cuneta y acordar rasantes.

g) Dirigir una cuadrilla de acuerdo con las órdenes que se le comuniquen.

h) Medir y reconocer los materiales corrientes para las obras.

i) Replantear y dirigir la construcción de un caño y de un paso de cuneta; ejecutar un recargo de piedra machacada, de un peralte, de un riego de material bituminoso y las reparaciones corrientes.

j) Trazar una curva circular sobre el terreno, por algún procedimiento expedito.

k) Colocar, alinear y nivelar bordillos por medio de jalones, niveletas y nivel de albañil.

l) Nociones sobre arbolado, en lo relativo a la plantación, cuidado y poda.

m) Preparar, aplicar y emplear las pinturas más corrientes en carreteras.

r) Montar en bicicleta, limpiarla y conservarla.

4.ª Las instancias solicitando tomar parte en el concurso se presentarán en el Registro de estas oficinas, sitas en la calle de Juan Bravo, número 58, dirigidas al Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas, reintegradas con una póliza de 1,50 pesetas, durante las horas hábiles de oficina, desde las diez a las trece, y el plazo de presentación será de treinta días naturales, contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el B. O. del E.

5.ª Oportunamente se publicará en el B. O. de la provincia, relación de los aspirantes admitidos a examen, así como la fecha y lugar en que éste ha de realizarse.

Segovia, 16 de Agosto de 1941.—El Ingeniero Jefe, Fernando Gallego de Chaves.

2147

Junta Provincial de primera Enseñanza de Segovia

ANUNCIO

Con el fin de que al comienzo del nuevo curso escolar se hallen en condiciones los locales escuelas, se recuerda a los señores Alcaldes y Presidentes de las Juntas Locales de Primera Enseñanza, la conveniencia de que sean arreglados y debidamente blanqueados los locales, para mayor higiene de los niños.

Segovia, 18 de Agosto de 1941.—El Presidente, F. Martín y Gómez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2129

SEGOVIA

ANUNCIO

Acordadas por esta Comisión municipal permanente de mi presidencia en la sesión que celebró el día 6 de Agosto actual, diversas ampliaciones de crédito en varios capítulos del vigente presupuesto ordinario de esta Corporación, por un total importe de 144.700 pesetas, se anuncia al público, según determinan los artículos 300 del estatuto municipal y 12 del reglamento de hacienda, a fin de que durante el plazo de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan formularse contra dichas ampliaciones de crédito las reclamaciones que se estimen oportunas.

Segovia, 19 de Agosto de 1941.—El Alcalde, A. Reguera.

2136

BRIEVA

Don Eugenio Gil Sanz y don Francisco Escudero Bernal, Presidentes de las Comisiones de evaluación, de las partes real y personal del repartimiento sobre utilidades para el año actual de 1941.

Hacen saber: Que habiendo de designarse los Vocales electivos de las Comisiones, por elección directa y secreta, entre los electores comprendidos en las listas publicadas en el día de hoy; se tendrán presentes para esta elección las siguientes reglas.

1.ª La elección empezará a las nueve de la mañana y terminará a la una de la tarde del día veinticuatro del mes de Agosto actual, en la Casa Consistorial de este pueblo, ante los Vocales natos de estas Comisiones.

2.ª Cada elector podrá votar con papeleta impresa o escrita a mano con la mayor claridad, el nombre y apellidos de quien elija, siete contribuyentes vecinos y dos forasteros, para las dos Comisiones, o sean tantos Vocales como han de elegirse.

3.ª Todo elector puede hacer que la elección se presencie por un notario público.

4.ª Las reclamaciones contra la elección y la proclamación de los Vocales electos, pueden presentarse en el plazo de tres días, ante la Comisión de escrutinio, y los acuerdos de ésta pueden ser reclamados en los cinco días siguientes a su notificación ante el Tribunal provincial de repartos.

En Brieva a 16 de Agosto de 1941. El Presidente, Eugenio Gil.—El Presidente, Francisco Escudero.

CÉDULAS PERSONALES

Aprobado por la Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial el padrón de contribuyentes sujetos al impuesto de cédulas personales en los términos municipales que se citan a continuación, queda expuesto al público en la Secretaría del respectivo Ayuntamiento por plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en este periódico oficial, durante los cuales podrá ser examinado por los interesados y en el mismo y cinco días más producir reclamaciones contra su contenido.

Ayuntamientos que se citan

Muñoveros.
Bernúy de Porreros.
Puebla de Pedraza.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

2143

SEGOVIA

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia interino de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en demanda sobre tercería de dominio, promovida por el Procurador don Salvador Bernal Martín, en nombre y representación de don Pedro Gozalo Alonso, mayor de edad, labrador y vecino de Olombrada, con respecto a varias fincas embargadas en autos ejecutivos seguidos a instancia de la Federación Católico-Agraria de la Diócesis de Segovia, contra don Vito Hernando Hernansanz y otros, se cita a los que se crean con derecho a la herencia del expresado don Vito Hernando, para que comparezcan ante la Sala-audiencia de este Juzgado el día cinco de Septiembre próximo y hora de las once de su mañana, con objeto de que asistan al acto del juicio verbal señalado para la indicada fecha; apercibidos que de no verificarlo sufrirán el perjuicio a que haya lugar.

Segovia, diecinueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario accidental, P. H., Martín Alvarez.

2132

Anuncio

Se hace saber al público en general y a los efectos legales, que a contar de la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, queda prohibida la entrada y pastoreo de toda clase de ganado en la finca propiedad del que suscribe Juan Contreras Mínguez, que a continuación se expresa.

Una pradera en el término municipal del Cubillo, al sitio del Domingüedo; que linda al Saliente, Antonio Sanz; Mediodía, Cándida Blanco; Poniente, Gregorio Virseda, y Norte, el interesado.

Cuya finca se halla acotada. Los infractores serán denunciados al Juzgado competente.

Valdevacas y Guijar a 17 de Agosto de 1941.—El dueño, Juan Contreras.

IMPRENTA PROVINCIAL